

Radicado: U 2025080568217

Fecha: 30/10/2025

Tipo:
AUTO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

“Por medio del cual se deja sin efecto el Auto No. 2025080544691 del 04 de agosto de 2025, por medio cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0024-2021

ESTABLECIMIENTO. TIENDA LA SUBIDITA

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN. VEREDA EL NORAL

MUNICIPIO. COPACABANA - ANTIOQUIA

INVESTIGADO. JUAN ENRIQUE CATAÑO JIMENEZ

IDENTIFICACIÓN C.C. 15.503.580

La Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

“Artículo 162: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a. del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”

2. Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco.

4

4/3



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

3. Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.
4. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.
5. Según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal", en su capítulo CAPÍTULO II, indica lo siguiente:

RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES
(...)

ARTÍCULO 24. Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.
Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la presente ley, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.
(...)

6. El artículo 29 de la Constitución Política Nacional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T - 391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en

da



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

7. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:

“(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado - en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

8. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.
9. De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas.
10. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**:

“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad;



AUTO

y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.

“Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”. (Subraya fuera de texto).

11. Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° **0024-2021**, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor JUAN ENRIQUE CATAÑO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 15.503.580.
12. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 23 de enero de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado “TIENDA LA SUBIDITA”, ubicado en la dirección Vereda El Noral, municipio de Copacabana - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina, al señor JUAN ENRIQUE CATAÑO JIMENEZ, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020.
13. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos extranjeros	Ultima Full Flavour	Cajetilla x 20	10

[Firma manuscrita]



AUTO

2.	Cigarrillos extranjeros	Ultima Ultra Lights	Cajetilla x 20	08
3.	Cigarrillos extranjeros	Ibiza	Cajetilla x 20	08
4.	Cigarrillos extranjeros	Carnival Blue	Cajetilla x 20	02
5.	Cigarrillos extranjeros	Carnival Red	Cajetilla x 20	03
TOTAL				31

14. Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 202005900875 del 23 de enero de 2021.
15. Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2024060429116 del 05 de diciembre de 2024, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
16. En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor JUAN ENRIQUE CATAÑO JIMENEZ, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fueron objeto de aprehensión el día el 23 de enero de 2021 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2, 2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinal I y Vil del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.”

17. Que el auto de inicio y formulación de cargos con radicado n° 2024060429116 del 05 de diciembre de 2024, fue notificado al señor JUAN ENRIQUE CATAÑO JIMENEZ, por aviso publicado en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia, el día 26 de diciembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 404 de la Ordenanza 041 de 2020.
18. A través del Auto No. 2025080544691 del 04 de agosto de 2025, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió declarar abierto el periodo probatorio por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación del auto en mención, y una vez vencido dicho termino, corriendo traslado de diez (10) dias habiles, para la presentación de los alegatos de conclusión, el cual se notificó por correo certificado mediante la empresa Enviamos Mensajería, el día 19 de septiembre de 2025, bajo la guía No. 1020080384512, al señor



AUTO

JUAN ENRIQUE CATAÑO JIMENEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 400 de la Ordenanza 041 de 2020.

19. Que el investigado, señor JUAN ENRIQUE CATAÑO JIMENEZ, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, allegó el oficio con radicado n° 2025010518946 del 29 de septiembre de 2025, el cual cataloga como alegatos de conclusión, en donde manifestó lo siguiente:

"(...) HECHOS

1. *El proceso que hoy nos ocupa se origina en la visita realizada a mi establecimiento de comercio, en la cual se encontró un total de un cartón (10 cajetillas) y seis cajetillas adicionales, lo que suma en total 16 cajetillas de cigarrillos.*

2. *Quiero resaltar que mi establecimiento es una pequeña tienda, dedicada a la venta de víveres y productos de consumo cotidiano. No soy un distribuidor mayorista, ni pertenezco a una organización de contrabando, ni mucho menos me dedico de manera habitual al comercio de cigarrillos.*

3. *La cantidad hallada corresponde a lo que cualquier tendero puede tener como parte de su inventario, sin que ello implique ánimo de evasión ni un perjuicio real y significativo para la Hacienda Pública Departamental.*

4. **Uno de los aspectos más preocupantes en este proceso es la notificación del pliego de cargos. Debo manifestar que no recuerdo haber sido notificado personalmente, ni de manera física ni electrónica.** *En el código de lo contencioso administrativo la notificación personal es la regla, y sólo si no se logra, procede la notificación por aviso, con requisitos muy específicos. La ausencia de constancias claras sobre estas diligencias vulnera directamente mi derecho fundamental al debido proceso (como lo establece la constitución política en su artículo 29).*

Esto no es un simple formalismo. La notificación es la puerta de entrada a la defensa. Si no se garantiza, la consecuencia es la nulidad de lo actuado, porque no se me dio la oportunidad real y efectiva de controvertir desde el inicio.

Por ello, en este punto solicito, como petición principal, que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del pliego de cargos, ordenando rehacer la notificación en debida forma y reabrir el término de descargos.

(...) PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. *Que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del pliego de cargos, rehaciendo la notificación en debida forma y reabriendo el término de descargos. (...) Negrilla y subraya fuera de texto.*



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

20. En consideración al escrito referenciado en el anterior numeral, se procedió a revisar íntegramente el expediente que contiene la presente investigación de carácter sancionatoria, en donde se encontró que el Auto de inicio y formulación de cargos No. 2024060429116 del 05 de diciembre de 2024, no fue notificado en debida forma, toda vez que se realizó por aviso publicado en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia, sin agotar previamente la citación personal, que se encuentra consagrada expresamente en el artículo 565 del Estatuto Tributario, lo que significa que existe una irregularidad que deberá ser saneada.
21. Teniendo en cuenta lo anterior, el Auto No. 2025080544691 del 04 de agosto de 2025, deberá ser revocado, con la finalidad de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado señor JUAN ENRIQUE CATAÑO JIMENEZ.
22. Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso.
23. Aunado a lo anterior, el ejercicio de la función administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental, deberá garantizar que en todas sus actuaciones se respeten y se observen íntegramente los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad para en procura del orden e interés general, razón por la cual, la situación descrita anteriormente atenta directamente contra los principios mencionados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto n° 2025080544691 del 04 de agosto de 2025, por medio cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el Auto No. 2024060429116 del 05 de diciembre de 2024, por medio del cual este ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra

[Firma]



AUTO

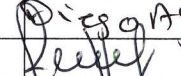
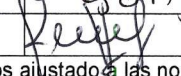
del señor JUAN ENRIQUE CATAÑO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 15.503.580, realizando la citación personal tal como lo dispone el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 “Estatuto Tributario Nacional”.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Henry Pérez Galeano / Abogado Apoyo de Sustanciación		27-10-2025
Revisó:	Oscar Marín López / Abogado Apoyo de Sustanciación		27-10-2025
Revisó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Abogado de Despacho		29-10-25
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo / Subsecretario de Ingresos		27-10-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			